



Paola Holguín

PAHM- 017 - 2022



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., 2 mayo de 2022

Honorable Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
Vicepresidente
COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Senado de la República
Ciudad

Referencia: *Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 275 de 2021 Senado, "por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia», suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018.*

En mi calidad de ponente del Proyecto de Ley de la referencia, atendiendo la designación que me hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa (oficio CSE-CS-CV19-0650-2021), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica No. 5 de 1992, me permito rendir *informe de ponencia* para segundo debate, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE Y SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, de iniciativa gubernamental, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día primero (1º) de diciembre de 2021.

La iniciativa legal cuenta con tres (3) artículos:

- **Artículo 1º:** Dispone la aprobación del Tratado.
- **Artículo 2º:** Precisa que el Tratado obligará a la República de Colombia a partir de la fecha del perfeccionamiento del vínculo internacional.
- **Artículo 3º:** Vigencia de la ley.

Al no ser necesario proponer ninguna modificación al proyecto de ley, me permito detallar el contenido del Tratado, que por el artículo primero del presente proyecto de Ley se pretende aprobar.

A saber, este Tratado consta de los siguientes 20 artículos:

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Paola Holguín



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 1. Definiciones. Relativo a los contenidos específicos de términos fundamentales para mejor comprensión, interpretación y aplicación del Tratado.

Artículo 2- Principios generales. Declara el objeto del Tratado, así como los principios en los que se fundamenta el mismo, soberanía, discrecionalidad y respeto de la normatividad nacional. Es importante destacar que en esta disposición se advierte la inviabilidad de interpretar el tratado como un derecho al traslado de las personas condenadas.

Artículo 3- Autoridades centrales. Designa, por cada una de las Partes contratantes, las autoridades encargadas de dar cumplimiento de las disposiciones del Tratado.

Artículo 4- Condiciones para el traslado. Establece las condiciones, objetivas y personales, para que proceda el traslado de personas entre ambos países.

Artículo 5- Rechazo de la solicitud. Dispone que las solicitudes de traslado pueden ser rechazadas de forma libre por las Partes, en caso de que afecten su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.

Artículo 6- Documentación sustentatoria. El artículo describe los documentos que deben soportar y acompañar la solicitud de traslado.

Artículo 7- Consideraciones para el traslado. Fija la manera en que la solicitud de traslado debe ser tramitada.

Artículo 8- Reserva de la jurisdicción. Dispone que la Parte trasladante conserva su jurisdicción sobre el caso, lo cual implica las facultades de modificar, conmutar, revocar, revisar o cancelar los fallos dictados por sus autoridades.

Artículo 9- Procedimiento para la ejecución de la condena. En virtud del Tratado, según este artículo, la ejecución de las condenas se regirá en cumplimiento de la normatividad interna de la Parte receptora. Asimismo, prevé que cualquier modificación a la condena de origen, deberá ser informada a la Parte receptora.

Artículo 10- Entrega. Regula el procedimiento para la entrega de las personas condenas objeto de traslado entre las Partes contratantes.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá - Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



Paola Holguín



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 11. Ejecución continuada de la condena. El Tratado prevé que las Partes deben contribuir eficazmente para asegurar el cumplimiento de las condenas impuestas.

Artículo 12. Consecuencias del traslado de la persona trasladada. Garantiza el non bis in ídem, y autoriza a la parte receptora a judicializar a la persona trasladada por hechos delictuales distintos a los que originaron la condena de la Parte trasladante.

Artículo 13- Tránsito de personas condenadas. Declara que si cualquiera de las Partes acuerda la transferencia de personas condenadas a un tercer Estado, la otra parte cooperará en el tránsito por su territorio.

Artículo 14- Gastos. Aclara los cargos o gastos que le corresponde a cada una de las Partes contratantes en el traslado y entrega de personas condenadas.

Artículo 15- Legalizaciones. El artículo exceptúa de legalización la documentación requerida para el traslado de personas de conformidad con el Tratado.

Artículo 16- Consultas. Las Partes contratantes realizarán las consultas necesarias para la mejor aplicación del Tratado.

Artículo 17- Solución de controversias. Dispone la solución amistosa de controversias.

Artículo 18- Duración. Indefinida.

Artículo 19. Relación con otros Tratados. Aclara que el Tratado no supone un desconocimiento de las obligaciones y derechos de cada una de las Partes derivados de otros Tratados.

Artículo 20. Disposiciones Finales. Establece las reglas de entrada en vigor, denuncia, enmienda del Tratado.

En sesión del 21 de abril de los corrientes, la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República aprobó por unanimidad, el proyecto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

En la exposición de motivos que acompaña el proyecto de ley aprobatoria del Tratado que nos concita, el Gobierno Nacional explica que el mismo supondrá una

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Paola Holguín



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

agilización del traslado de personas privadas de la libertad, en virtud de sentencias judiciales, en ambos países, lo que actualmente se cumple por vías diplomáticas, con fundamento en la reciprocidad que rige la relación entre las dos Repúblicas. Asimismo, beneficiará a 22 peruanos presos en cárceles colombianas, y a un número aún mayor de connacionales reclusos en las peruanas (586).

En efecto, si bien la cooperación y la reciprocidad entre Colombia y Perú han permitido la repatriación de colombianos presos en cárceles del vecino país (a la fecha 29), la adopción de un Acuerdo en dicho sentido facilitaría su trámite, dotaría mejores y más claras herramientas para las autoridades involucradas para llevar a cabo estos traslados, y brindaría mejores condiciones de seguridad jurídica para estas y los beneficiarios, quienes en todo caso podrán optar por hacer uso de la posibilidad de cumplir la condena en el país de su elección.

De paso, como evidentemente se desprende el contenido dispositivo del Acuerdo, el mismo contribuye a un reforzamiento del derecho interno y la jurisdicción de las autoridades judiciales de ambos países.

En consideración de la Suscrita ponente, la suscripción de este tipo de Tratados se enmarca dentro de una política exterior responsable y humanitaria, que equilibra el respeto por la jurisdicción de los demás países con los imperativos y necesidades humanitarios de los connacionales reclusos en cárceles extranjeras; en particular, la aprobación de este Acuerdo con la República del Perú responde a un interés común de establecer reglas claras que facilite el traslado o repatriación de sus nacionales interesados en ello.

Ahora bien, el hecho de que ninguna de las Repúblicas sean Parte de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, adoptada en Managua, el 06 de septiembre de 1993, agrega un valor o grado adicional de necesidad del perfeccionamiento de este vínculo jurídico con tan particular propósito. A propósito del alcance de la citada Convención, la posibilidad de que una persona pueda cumplir con la condena que se le ha impuesto en el extranjero en su propio país, constituye un principio general y fundamental de la misma (Artículo II).

Contrastado el contenido y alcance del Tratado entre la República del Perú y Colombia que se somete a aprobación del Congreso en esta oportunidad, con lo previsto en el artículo V de la misma Convención, se advierten importantes similitudes en lo que respecta al procedimiento para la entrega y traslado de presos

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

en el extranjero, por lo que bien puede afirmarse que lo acordado ahora entre las dos Repúblicas, satisface el estándar interamericano básico en este tipo de asuntos. (<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-57.html>). Aunado al hecho, de que en su estructura básica, el Tratado por aprobarse atiende a los parámetros recomendados por el Proyecto de Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros de Naciones Unidas (1985), fincado en el respeto de la soberanía y las jurisdicciones nacionales, así como en la finalidad de lograr la resocialización efectiva del condenado. (Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985)

Finalmente, huelga destacar que, con la ratificación de este Tratado, se consolida el esfuerzo del Estado colombiano por proporcionar a los nacionales condenados en el extranjero de herramientas que les permitan cumplir con lo que adeudan a la justicia de los países en los que se originaron las condenas en condiciones que humanicen la privación de su libertad, reforzando el propósito de resocialización y rehabilitación intrínseca en las sanciones penales. Con España, en 1994, se suscribió uno de los primeros Tratados de este tipo, Ley 285 de 1996, respecto del cual la Corte Constitucional, en sentencia C-655 de 1996 consideró:

“Es claro entonces, que el tratado objeto de revisión pretende materializar la primera de las situaciones referidas, constitucionalmente viable, esto es, que nacionales colombianos, por nacimiento o por adopción, que hayan sido capturados y condenados en el Reino de España, por conductas que en nuestro país también constituyan delito, puedan cumplir sus penas en Colombia, y que los nacionales españoles, capturados y condenados en nuestro país, por hechos que constituyan delito en España, puedan hacerlo allí, lo cual en nada contradice el ordenamiento superior colombiano, mucho menos si tal como se consagra en el instrumento bilateral, de una parte éste se ejecutará conforme al ordenamiento interno de cada país, y de otra, las decisiones que adopten uno y otro para dar aplicación al acuerdo, en todo caso serán soberanas, según lo expresa el artículo décimo del mismo. El contenido del tratado permite el desarrollo de mecanismos de cooperación judicial entre los países partes, objetivo que desarrolla plenamente los mandatos de los artículos 9 y 226 de la Constitución Política.”

En el mismo sentido argumentó en posteriores sentencias que avalaron la suscripción de acuerdos de cooperación del tipo del que ahora se pretende aprobar por parte de este Congreso. (Ver sentencias C-261 de 1996, relativa al Tratado con Venezuela -Ley 250/1996-; C-656 de 1996, relativo al Tratado con Panamá -Ley 291/1996-; C-226 de 1998, relativa al Tratado con Costa Rica -Ley 404/1997-; C-012 de 2001, alusivo al Tratado con Cuba -597/2000-; C-585 de 2014, concerniente al Tratado con los Estados Unidos Mexicanos -Ley 1688/2013-). Recientemente, el

Gobierno Nacional sancionó la Ley 2092 del 29 de junio de 2021, sobre un Tratado de similares características con la República Popular China.

Consideraciones de Política Criminal

El Consejo Superior de Política Criminal, del que la Suscrita hace parte desde el 2019 como representante del Senado de la República, emitió el concepto 11.2019, mediante el cual expuso las consideraciones político criminales que respaldan la aprobación de este Tratado, así como los suscritos con la República Italiana para el traslado de personas condenadas y con los Estados Unidos Mexicanos, que tienen el mismo propósito.

Para el Consejo, la aprobación de los mencionados Tratados resulta conveniente en la medida en que:

“La cooperación judicial en materia de traslado de personas condenadas entre Colombia e Italia, Colombia y Perú y Colombia y México, tiene como finalidad que los ciudadanos colombianos puedan retornar a nuestro país a terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales de esos Estados, y que los ciudadanos italianos, peruanos y mexicanos puedan regresar a su país de origen para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales colombianas, en observancia de las condiciones propias de los instrumentos internacionales previamente suscritos y teniendo en cuenta razones humanitarias; situación que además de fortalecer la cooperación judicial entre Colombia y los mencionados países, contribuiría a la resocialización de estas personas, con actuaciones que siempre se encuentren dentro del marco del respeto de sus Derechos Humanos.”

Tal como fuera puesto de presente en las discusiones, es importante que hagan parte del ordenamiento interno colombiano estos instrumentos internacionales de traslado de personas condenadas, pues con ello se atempera de alguna manera las consecuencias negativas que trae una condena penal para quien es hallado responsable de un delito y para su familia, máxime si esa sentencia es dictada y resultada purgada en el extranjero. Adicionalmente, vale la pena poner de presente que el texto de los Tratados que se pretende hagan parte de nuestra legislación interna, cumplen con los criterios señalados en el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y recomendaciones sobre el Tratamiento de Reclusos Extranjeros dado en el séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en Milán 1985.”
(https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos%20CSPC/Conceptos2019CSPC/11_CSPC_PL.Sin_Radicar_Tratados_internacionales.pdf)

III. CONSTITUCIONALIDAD

De acuerdo al ordenamiento constitucional, en particular al artículo 150, numeral 16, el Congreso de la República es competente de aprobar o improbar los Tratados que el Gobierno celebra con otros Estados o con otros sujetos de Derecho Internacional. Asimismo, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, el estudio y trámite correspondiente a los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban los tratados internacionales le corresponde, en primer debate, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso; y según lo establece el artículo 204 de la Ley 5 de 1992, el proceso que deberán seguir los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban estos instrumentos internacionales es aquel del procedimiento legislativo ordinario. En tal virtud, debe entonces esta Comisión conocer de la presente Ponencia en la cual se expone el instrumento en cuestión y se explica la importancia y relevancia para el país de la aprobación de este instrumento.

Frente al proceso de negociación, suscripción y aprobación es de anotar que hasta el momento se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones Constitucionales, particularmente al artículo 189.2 de la Constitución Política de Colombia, que se refieren a la competencia del Gobierno nacional para a la negociación y ratificación de tratados.

Ahora bien, en cuanto a la constitucionalidad material del Tratado que nos concita en esta oportunidad, la Suscrita ponente se permite informar a los Honorables Congresistas que el mismo se satisface el estándar Superior aplicable a la negociación de instrumentos internacionales basado en los principios de *equidad, reciprocidad y conveniencia nacional*.

IV. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.



Paola Holguín



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

V. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, me permito proponer a los Honorables Senadores que integran la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número No. 275 de 2021 Senado, *“por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia», suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018.*

De los honorables senadores,

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Ponente

Anexo: articulado de la ley aprobatoria texto del Tratado.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Paola Holguín



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 de 2021 Senado, *“por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia», suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia», suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia», suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá – Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



Paola Holguín



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Visto el texto del «*TRATADO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA*», SUSCRITO EN CARTAGENA DE INDIAS, EL 27 DE FEBRERO DE 2018

Se adjunta copia fiel y completa del texto original del texto del Tratado, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta de cinco (05) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de once (11) folios.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá – Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com



TRATADO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

La República del Perú y la República de Colombia, en lo sucesivo denominadas "las Partes";

Basadas en el respeto mutuo por su soberanía, igualdad y beneficio mutuo;

Animadas por el deseo de fortalecer la cooperación en materia penal que existe entre ellas;

Teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico interno vigente de las Partes, en materia de ejecución de condenas penales;

Deseosas de cooperar en la ejecución de condenas penales y de facilitar la resocialización exitosa de las personas condenadas;

Con el propósito de permitir que las personas condenadas cumplan su condena en el país de su nacionalidad;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

Para los efectos del presente Tratado se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. "Parte Trasladante" se entenderá como la Parte desde cuyo territorio la persona condenada puede ser, o ha sido trasladada;
- b. "Parte Receptora" se entenderá como la Parte a cuyo territorio la persona condenada puede ser, o ha sido trasladada;
- c. "Persona condenada" se entenderá como una persona, nacional de la Parte Receptora, sobre la cual se haya impuesto una condena en la Parte Trasladante;
- d. "Condena" es una decisión judicial ejecutoriada o firme, no susceptible de impugnación, mediante la cual la Parte Trasladante impone una pena privativa de la libertad, o restrictiva de la misma, por la comisión de un delito.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



ARTÍCULO 2 PRINCIPIOS GENERALES

Una persona condenada en el territorio de cualquiera de las Partes podrá ser trasladada al territorio de la otra Parte con el fin de cumplir el periodo restante de la condena impuesta, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

La decisión de las Partes para conceder o negar el traslado de una persona condenada es discrecional, soberana y estará sujeta a su ordenamiento jurídico interno.

Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Tratado puede ser interpretada en el sentido de que se atribuya a la persona condenada un derecho al traslado.

ARTÍCULO 3 AUTORIDADES CENTRALES

1. Para los efectos del presente Tratado la Autoridad Central es, para la República del Perú, el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, y para la República de Colombia, el Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. Las Autoridades Centrales de ambas Partes se comunicarán directamente.
3. Cualquier modificación que afecte a la designación de una Autoridad Central se pondrá en conocimiento de la otra Parte por vía diplomática.

ARTÍCULO 4 CONDICIONES PARA EL TRASLADO

1. La persona condenada podrá ser trasladada en virtud del presente Tratado únicamente en las siguientes condiciones:
 - a. Que por sí misma o –en caso de incapacidad por razones de edad o condiciones físicas o mentales- a través de representante legal, solicite su traslado o consienta en el mismo, y pueda ratificar su voluntad hasta la finalización del trámite;
 - b. Que los actos u omisiones por los cuales se ha impuesto la condena constituyan delito conforme a la legislación de la Parte Receptora;
 - c. Que la condena impuesta en la parte trasladante no sea contraria al ordenamiento jurídico de la Parte Receptora;
 - d. Que sea nacional de la Parte Receptora;



- e. Que la condena esté firme o ejecutoriada y no estén pendientes otros procesos en la Parte Trasladante;
 - f. Que la condena impuesta a la persona condenada sea de prisión o de cualquier otra forma de privación de libertad;
 - g. Que al momento de la solicitud, quede por ejecutar al menos 6 meses de la condena, sin perjuicio de las medidas alternativas a las que haya lugar en la Parte Receptora; y
 - h. Que la Parte Trasladante y la Parte Receptora estén de acuerdo con el traslado.
2. Se dará prioridad al trámite de las solicitudes de traslado en las que se certifique la existencia de alguna de las siguientes situaciones:
 - a. Que la persona condenada se encuentre en estado de salud grave;
 - b. Que los padres, hijos, cónyuge o compañero(a) permanente de la persona condenada se encuentren en estado de salud grave o estén sufriendo una enfermedad en fase terminal;
 - c. Que la persona condenada sea mayor de sesenta y cinco (65) años de edad;
 - d. Que la persona condenada se encuentre en una condición de discapacidad física o mental.
 3. La persona condenada podrá renunciar al trámite del traslado en cualquier momento previo a hacer efectivo el traslado, en los mismos términos señalados en el numeral 1, literal a. del presente artículo.
 4. En casos humanitarios, las Partes podrán autorizar el traslado, aunque el término de la condena que reste por ejecutar sea inferior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 5 RECHAZO DEL TRASLADO

Las solicitudes de traslado podrán ser rechazadas por cualquiera de las Partes si afectan su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.

ARTÍCULO 6 DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA

1. Si se solicita un traslado, la Parte Trasladante debe proporcionar a la Parte Receptora los documentos que a continuación se expresan, a menos que la Parte Receptora ya haya expresado que no está de acuerdo con el traslado:

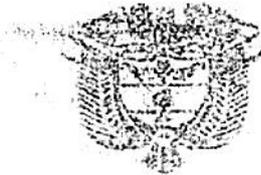


- a. Declaración suscrita por la persona condenada o su representante legal ante la Parte Trasladante, en la que manifieste su voluntad de ser trasladada conforme a lo estipulado en el artículo 4, numeral 1, literal a, del presente Tratado;
- b. Información sobre los datos personales de la persona condenada (nombre, fecha, lugar de nacimiento y dirección en la Parte Receptora), una copia de un documento válido de identificación y tarjeta decodactilar;
- c. Certificación de la autoridad competente de la Parte Trasladante donde conste la duración, fecha de inicio y finalización de la condena y, de ser el caso, el tiempo ya cumplido de la misma y el tiempo que le quede por cumplir;
- d. Copia de la resolución judicial que acredite la cancelación o garantía del pago de la condena pecuniaria que se haya establecido en la sentencia ejecutoriada o firme, o, en su caso, la exoneración expedida por el órgano competente;
- e. Informe de conducta, médico, psicológico y/o social, educativo y de trabajo - cuando haya lugar- de la persona condenada, expedido por la autoridad penitenciaria de la Parte Trasladante y cualquier información sobre su tratamiento médico, si existiere, en la Parte Trasladante, así como cualquier recomendación para la continuación del mismo en la Parte Receptora;
- f. Copia de la sentencia impuesta a la persona condenada, haciendo constar que ha quedado firme o ejecutoriada; y
- g. Documentos adicionales que certifiquen o sirvan de soporte para comprobar la existencia de las condiciones para el traslado, expedidos por la autoridad competente de la Parte correspondiente, en especial las establecidas en el artículo 4, numeral 2, del presente Tratado, si fuere el caso.

2. Cualquiera de las Partes, en la medida de lo posible, proporcionará a la otra Parte, si así lo requiere, toda la información pertinente, documentos o declaraciones antes de presentar una solicitud de traslado o de tomar una decisión sobre la misma.

ARTÍCULO 7 CONSIDERACIONES PARA EL TRASLADO

1. Ambas Partes se comprometen a difundir entre las personas condenadas los alcances y contenido del presente Tratado.
2. Todo traslado bajo los términos del presente Tratado se iniciará mediante solicitud por escrito de la persona condenada o de su representante legal, dirigida a cualquiera de las Partes, lo que será comunicado por vía diplomática o directamente a la Autoridad Central.
3. La solicitud de traslado, junto con la documentación sustentatoria, podrán ser remitidas directamente entre Autoridades Centrales o por la vía diplomática.



4. Cada Parte deberá informar por escrito a la persona condenada en su territorio sobre las medidas tomadas o decisiones pertinentes de las Partes con relación a la solicitud de traslado.

5. La Parte Receptora deberá informar a la Parte Trasladante, directamente y sin demora, en los términos del presente Tratado, sobre su decisión de aprobar, negar o rechazar la solicitud de traslado. Si la Parte Receptora aprueba el traslado, ambas Partes adoptarán todas las medidas necesarias para ejecutar el traslado de la persona condenada.

6. De ser requerido, la Parte Trasladante dará la oportunidad a la Parte Receptora de verificar, a través de un funcionario designado por dicha Parte, y antes del traslado, que el consentimiento de la persona condenada o de su representante legal para el traslado, de conformidad con este Tratado, ha sido otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

ARTÍCULO 8 RESERVA DE LA JURISDICCIÓN

1. La Parte Trasladante conservará la jurisdicción exclusiva respecto de los fallos de sus tribunales, las condenas impuestas por ellos y todos los procedimientos de revisión, modificación o cancelación de los fallos y condenas.

2. La Parte Trasladante retendrá la facultad de indultar, conmutar o conceder amnistía sobre la condena. La Parte Receptora, al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, adoptará con prontitud las medidas que correspondan.

ARTÍCULO 9 PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA

1. El cumplimiento de la condena en la Parte Receptora se regirá por el ordenamiento jurídico interno y procedimientos de esa Parte, incluidas las condiciones que rigen el servicio de encarcelamiento, reclusión u otra forma de privación de libertad.

2. Si la Parte Trasladante revisa, modifica o anula el fallo o la condena de conformidad con el artículo 8 del presente Tratado o de otra manera reduce, conmuta o da por terminada la condena, la Parte Receptora deberá ser notificada sobre dicha decisión, a la cual se le deberá dar cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

3. Si una persona condenada, de cualquiera de las Partes, estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena abierta o de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades de la Parte Receptora.



4 . La Parte Receptora deberá proporcionar información a la Parte Trasladante, respecto del cumplimiento de la condena, en los siguientes casos:

- a. Cuando se haya cumplido la condena;
- b. Si la persona condenada ha escapado de la custodia antes que la ejecución de la sentencia haya sido completada,
- c. Si la persona condenada fallece antes del cumplimiento de la condena; o
- d. Si la Parte Trasladante solicita un informe sobre un tema particular relacionado con el cumplimiento de la condena y de las condiciones de la misma.

ARTÍCULO 10 ENTREGA

1. La entrega de la persona condenada por las autoridades de la Parte Trasladante a las de la Parte Receptora se efectuará en el lugar convenido por las Partes. Esta entrega constará en un acta, que formará parte del Cuaderno de Traslado.
2. La Parte Receptora es responsable de la custodia de la persona condenada desde la entrega de ésta por la Parte Trasladante.

ARTICULO 11 EJECUCIÓN CONTINUADA DE LA CONDENA

De conformidad con el presente Tratado y con el objeto de cumplir con los propósitos del mismo, cada una de las Partes adoptará las medidas y procedimientos necesarios a fin de facilitar su implementación y hacer cumplir la condena impuesta por la Parte Trasladante.

ARTICULO 12 CONSECUENCIAS DEL TRASLADO PARA LA PERSONA CONDENADA

1. La persona condenada, cuando sea trasladada para la ejecución de la condena, de conformidad con el presente Tratado, no podrá ser, procesada o condenada en la Parte Receptora por los mismos hechos que motivaron la condena impuesta por la Parte Trasladante.
2. La persona trasladada podrá ser perseguida, detenida, procesada o condenada en la Parte Receptora por cualquier otro hecho diferente al que dio lugar a la condena en la Parte Trasladante, cuando este hecho sea sancionado penalmente conforme a la legislación de la Parte Receptora.



ARTÍCULO 13 TRÁNSITO DE PERSONAS CONDENADAS

Si cualquiera de las Partes acuerda lo relativo a la transferencia de sentenciados con un tercer Estado, la otra Parte cooperará en lo referente al tránsito por su territorio de los sentenciados transferidos de conformidad con dichas disposiciones, salvo que se trate de un sentenciado que sea uno de sus connacionales en cuyo caso, podrá negarse a otorgar el tránsito a la Parte que tenga intención de realizar dicha transferencia

ARTÍCULO 14 GASTOS

1. La Parte Receptora cubrirá los gastos de:
 - a) El traslado de la persona condenada, excepto los costos incurridos exclusivamente en el territorio de la Parte Trasladante; y
 - b) La continuación de la ejecución de la condena después del traslado.
2. La Parte Receptora podrá solicitar a la persona condenada el pago de la totalidad o de una parte de los gastos del traslado.

ARTÍCULO 15 LEGALIZACIONES

La solicitud y los documentos relacionados con el traslado, enviados por la vía diplomática o directamente entre Autoridades Centrales en aplicación del presente Tratado, están exentos de la legalización.

ARTÍCULO 16 CONSULTAS

Las Autoridades Centrales se consultarán entre sí para promover la efectividad de este Tratado.

ARTÍCULO 17 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que surja con relación a la implementación, aplicación o interpretación de este Tratado, será resuelta por las Partes, por la vía diplomática, de manera amistosa.



ARTÍCULO 18 DURACIÓN

El presente Tratado tendrá una duración indefinida.

ARTÍCULO 19 RELACIÓN CON OTROS TRATADOS INTERNACIONALES

Este Tratado no afectará los derechos y obligaciones de las Partes, que existan en virtud de otros Tratados de los cuales sean Parte.

ARTÍCULO 20 DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, a través de la cual las Partes se comuniquen mutuamente, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales y/o constitucionales internos necesarios para que el presente Tratado entre en vigor.
2. Este Tratado podrá ser enmendado por escrito, por mutuo acuerdo entre las Partes, y las enmiendas acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.
3. Este Tratado aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si las conductas por las cuales se condenó son anteriores a la fecha de entrada en vigor del mismo.
4. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado en cualquier momento. La denuncia surtirá efectos ciento ochenta (180) días después de que una de las Partes reciba, por la vía diplomática, la notificación escrita de la otra Parte sobre su decisión en tal sentido.
5. Sin embargo, la denuncia de este Tratado no afectará las solicitudes presentadas con anterioridad a la fecha de notificación de denuncia. Además, y sin perjuicio de la denuncia, este Tratado continuará aplicándose para la ejecución de condenas de las personas trasladadas con anterioridad a la fecha de denuncia efectiva del mismo.
6. **EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Tratado.**



Paola Holguín



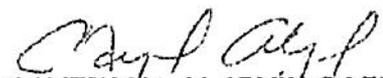
AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Suscrito en Cartagena de Indias el día 27 del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), en dos ejemplares en castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos.

POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA


CAYETANA ALJOVIN GAZZANI
Ministra de Relaciones Exteriores


MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 214-215 Bogotá - Colombia
E-mail: paola@paolaholguin.com